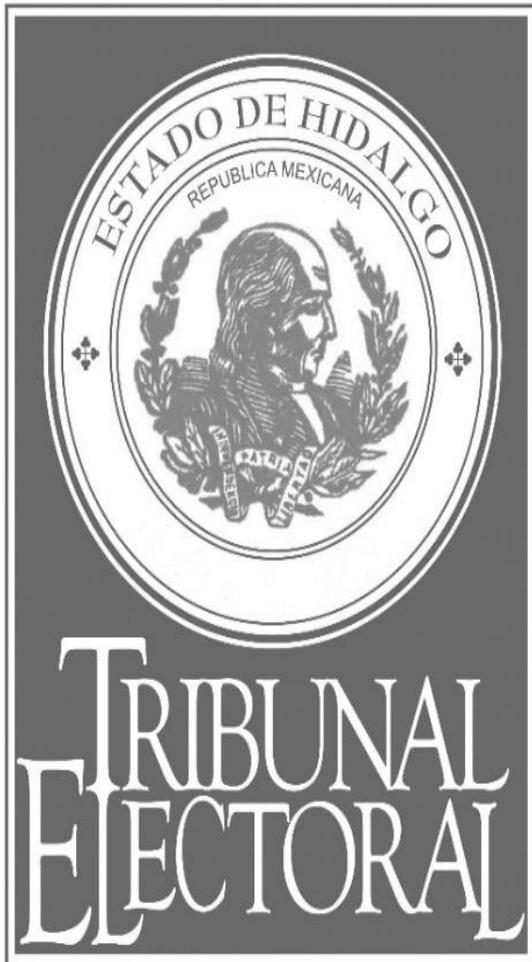


**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-032/2021  
Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-  
033/2021 Y TEEH-JDC-035/2021**

**PROMOVENTES:** MARÍA  
ANTONIETA NÁJERA ROMERO Y  
OTROS EN SU CARÁCTER DE  
DELEGADOS Y SUBDELEGADOS  
DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO  
DE BRAVO, HIDALGO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO  
DE BRAVO, HIDALGO.

**TERCEROS INTERESADOS:** ALMA  
WENDY MORENO REYES Y  
OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** por la que se declaran **infundados** los agravios expuestos por María Antonio Nájera Romero, Marina Islas Arreola, Gerónimo Vargas Ortiz, Adela Briseño Manríquez, Ricardo Martínez Candía, Adán Adalberto Huerta Hernández, Carmen Muñoz Hernández, Daniel Alejandro Maldonado Chávez, Nicolás Muñoz Hernández, Carlos Eliuth Maldonado Chávez, Víctor Vargas Ortiz, Salvador Vargas Vargas, Fortino Martínez Cabrera, Blanca Estela Castillo Espinoza, Adriana Canales Rosales, María de Lourdes Galindo Aguilar, Bertha Hernández Ramírez, Diego Jaime Ballesteros Hernández, Andrés Martínez Alarcón, Juana Hernández Islas, Josefina Silva Vera, Francisco Ángel Cuevas

---

<sup>1</sup> A partir de aquí todas las fechas serán referentes al año dos mil veintiuno.

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

Neri, María de la Luz Duran Hernández, Nancy Lira Montiel, Héctor Gregorio Cuevas Aguilar, Lenin Tolentino Frey, Santiago Ortiz Ortiz, Éneo Ángeles Ríos, Karina Gutiérrez Castelán, Claudia Edyth Gutiérrez Castelán, Armando Mendoza Ramos, Ángel Pacheco Bistrain, Magdalena Araceli Rubalcaba Castro, Ana María Ramírez Piñón y Anastasio Flores Rodríguez, en su carácter de ex delegados y ex subdelegados del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, respecto a la omisión de dicho Ayuntamiento, de no aplazar sus nombramientos para un siguiente periodo como delegados y subdelegados y en consecuencia continuar otorgándoles una remuneración como servidores públicos.

## **I. GLOSARIO**

**Accionantes/Promoventes:**

María Antonio Nájera Romero, Marina Islas Arreola, Gerónimo Vargas Ortiz, Adela Briseño Manríquez, Ricardo Martínez Candía, Adán Adalberto Huerta Hernández, Carmen Muñoz Hernández, Daniel Alejandro Maldonado Chávez, Nicolás Muñoz Hernández, Carlos Eliuth Maldonado Chávez, Víctor Vargas Ortiz, Salvador Vargas Vargas, Fortino Martínez Cabrera, Blanca Estela Castillo Espinoza, Adriana Canales Rosales, María de Lourdes Galindo Aguilar, Bertha Hernández Ramírez, Diego Jaime Ballesteros Hernández, Andrés Martínez Alarcón, Juana Hernández Islas, Josefina Silva Vera, Francisco Ángel Cuevas Neri, María de la Luz Duran Hernández, Nancy Lira Montiel, Héctor Gregorio Cuevas Aguilar, Lenin Tolentino Frey, Santiago Ortiz Ortiz, Éneo Ángeles Ríos, Karina Gutiérrez Castelán, Claudia Edyth Gutiérrez Castelán, Armando Mendoza Ramos, Ángel Pacheco Bistrain, Magdalena Araceli Rubalcaba Castro, Ana María Ramírez Piñón y Anastasio Flores Rodríguez

**Acto impugnado**

La omisión de la autoridad responsable, de no aplazar sus nombramientos para un siguiente periodo, como delegados y subdelegados, y en consecuencia continuar otorgándoles una remuneración como servidores públicos

**Autoridad responsable/  
Ayuntamiento:**

Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo

## **TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
<b>Periódico oficial</b>	Periódico oficial del Estado de Hidalgo
<b>Reglamento:</b>	Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Síndica:</b>	Síndica Jurídica del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## **II. ANTECEDENTES**

1. De la narración de hechos que realizan los accionantes en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte lo siguiente:

**2. Elección.** Los actores fueron electos para el periodo 2019-2021, iniciando su gestión el 24 de febrero del 2019 y concluyendo la misma en el pasado mes de febrero.

**3. Emisión del Reglamento.** El dieciséis de febrero, se publicaron en el Periódico oficial, las modificaciones al Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares.

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

**4. Juicio ciudadano.** Con fecha ocho y doce de marzo, se presentaron ante este Tribunal Electoral, Juicios Ciudadanos signados por los accionantes, en los cuales reclaman la omisión del Ayuntamiento, de no aplazar sus nombramientos para un siguiente periodo como delegados y subdelegados y en consecuencia continuar otorgándoles una remuneración como servidores públicos.

**5. Integración del expediente y turno a la ponencia.** En las mismas fechas señaladas en el párrafo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó entre otras cuestiones, la integración de los expedientes en que se actúa y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su estudio y resolución como Ponente; dicho proveído fue cumplido por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, el mismo día.

**6. Acuerdo de radicación y acumulación.** Por acuerdos de fecha diez y dieciséis de marzo, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes respectivos, asimismo al advertir que existe conexidad de la causa entre los Juicios TEEH-JDC-032/2021, TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021, se ordenó su acumulación al primero de ellos, para la pronta y expedita resolución de los mismos.

**7. Tramite e informe.** Por otra parte, en las fechas de los acuerdos anteriores, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, referentes a los Juicios Ciudadanos, por medio de la Síndica Jurídica como representante legal del Ayuntamiento.

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

**8. Recepción del Trámite.** El diecisiete y diecinueve de marzo, la autoridad responsable ingresó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, los escritos por los cuales la Síndica Jurídica rinde los informes circunstanciados correspondientes, así como remite las documentales que acreditan la realización del trámite ordenado, los cuales acompañó de los anexos correspondientes, mismos que se mandaron agregar al expediente.

**9. Admisión y cierre de instrucción** Por acuerdo de fecha veintidós de marzo siguiente, el Magistrado Instructor admitió a trámite el Juicio Ciudadano ordenando se abriera a instrucción y al no existir diligencia o prueba alguna pendiente por desahogar y considerar que se encontraba debidamente integrado y sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción del mismo.

### **III. COMPETENCIA**

**10.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes alegan presuntas violaciones a su derecho político electoral de integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

**11.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

Electoral; así como en los criterios de Jurisprudencia números 27/2002<sup>2</sup> y 21/2011<sup>3</sup>.

#### **IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES**

**12.** Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal considera que los requisitos de forma establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, quedaron plenamente satisfechos durante la sustanciación del presente Juicio, asimismo no devino ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de los artículos 353 y 354 del mismo ordenamiento legal.

**13.** Por otra parte, este Tribunal en aras de garantizar el principio de exhaustividad que debe permear en todos sus actos, realiza el estudio de los presupuestos procesales inherentes al mismo de carácter oficioso, lo anterior con sustento en que, todo procedimiento jurisdiccional para que pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, requiere que los mismos, se encuentren plenamente satisfechos.

**14. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

---

<sup>2</sup> DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. - Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

<sup>3</sup> CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley.

**15.** En el presente asunto el término para la presentación del medio de impugnación, resultaría variable, ya que al tratarse de una presunta omisión derivaría de su propia naturaleza, que pudiera continuar afectando a los accionantes durante todo el tiempo que se llegara prolongar, de ahí que sobrevenga de tracto sucesivo, por lo que en respeto y aplicación del principio pro-persona, este Tribunal debe tomar el cómputo más favorable para la interposición del Juicio Ciudadano; para efecto de computar el plazo de la impugnación en análisis, se debe tomar en cuenta que la violación aducida es la aparente omisión del Ayuntamiento de no aplazar sus nombramientos para un siguiente periodo como delegados y subdelegados y en consecuencia continuar otorgándoles una remuneración como servidores públicos, por el cargo que desempeñaban, por lo que, al persistir la citada omisión se podría considerar que subsiste el plazo para la presentación, es así que el Juicio Ciudadano interpuesto por los promoventes, resulta oportuno, esto queda sustentado en la Jurisprudencia número 15/2011<sup>4</sup>.

**16. Legitimación.** Se reconoce que los accionantes cuentan con legitimación, toda vez que son ciudadanos que aducen la posible violación a su derecho político-electoral a ser votados, en la vertiente de integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad, como lo establece el artículo 433 en su fracción VI, en relación con lo dispuesto en el artículo 355 fracción I del Código Electoral.

---

<sup>4</sup> PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable suplemento 9, año 2011, páginas 29 y 30.

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

**17. Interés Jurídico.** Se tiene debidamente acreditado su carácter como ex delegados y ex subdelegados en el Municipio de Tulancingo, Hidalgo, así como su calidad de ciudadanos, quienes reclaman una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votados en la modalidad de integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad, al no haber sido controvertida por la Autoridad Responsable al rendir sus informes circunstanciados respectivos.

**18. Definitividad.** Se surte materialmente, toda vez que para conocer de la presunta violación al derecho político-electoral el Juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo, por estar considerado en la legislación electoral de esta entidad federativa, y no existir disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna otra autoridad para revisar, y en su caso, conocer del acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión como lo establece la fracción V del artículo 353 del Código Electoral.

**19. Terceros Interesados.** Se tiene por reconocida la legitimación como terceros interesados a los ciudadanos Alma Wendy Moreno Reyes, Ramon Pacheco Sosa, Fermín Rivera Diaz y Ramon Arias Naranjo, por contar con un derecho incompatible con el de los actores por así manifestarlo, además de comparecer oportunamente con el escrito correspondiente dentro del plazo de tres días señalado en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral.

**V.- MARCO JURÍDICO**

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

**20.** Con el objeto de garantizar que todas las resoluciones de este Tribunal Electoral estén sujetas a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que se considera que se deben exponer los preceptos legales en los cuales se funda el sentido de la presente sentencia.

**21. Orden Constitucional.** Se considera necesario precisar para el estudio del presente juicio, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y éste será autónomo en su régimen interior como se establece en el artículo 115 de la Constitución Federal.

**22. Derecho a ser votado (voto pasivo).** De conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y el 17 fracción II de la Constitución local, todo mexicano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.

**23. Ejercicio del cargo.** Ahora bien, derivado del artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo, y este en ningún caso será gratuito, en consecuencia, deben existir las condiciones adecuadas para el desahogo de dicha prestación y esta responsabilidad queda conferida a la instancia correspondiente en la que se devengue el cargo, lo que para el caso en estudio compete al Ayuntamiento.

**24. Atribuciones del Municipio.** Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a la ley, señalando la fracción IV inciso c), la facultad que

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

tienen los Municipios para aprobar sus presupuestos de egresos en los que deben incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir los servidores públicos municipales, así como la libre administración de su hacienda de forma directa.

**25. Remuneración adecuada e irrenunciable.** Lo anterior, se concatena además con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal, que señala que los **servidores públicos** recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual puede incluir dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra denominación.

**26.** Dicha situación queda establecida a nivel estatal en el artículo 115 de la Constitución Local, en donde se establece que los Municipios manejaran su patrimonio conforme a las leyes en la materia.

**27.** Ahora bien, el artículo 157 del mismo ordenamiento señala que los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual debe ser determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

**28. Autonomía Municipal.** Por otra parte, la Ley Orgánica en su artículo 2, reconoce la autonomía del Municipio en su régimen interno y lo dota de libertad para administrar su hacienda.

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

**29.** Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 95 QUINQUIES fracción V del mismo ordenamiento, que sostiene, que el presupuesto de egresos que se apruebe deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando los importes por conceptos y partidas.

**30. Libertad de administración.** De igual forma el artículo 56 fracción I inciso f) y s) de la Ley Orgánica, establece la facultad del Ayuntamiento, de administrar su hacienda y controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos, y la obligación de analizar y en su caso aprobar el presupuesto de egresos.

**31.** De lo expuesto se infiere, que el Ayuntamiento es el único órgano con las atribuciones para aprobar las disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal, así como todas aquellas reguladas para su competencia y por lo tanto el encargado de manejar y administrar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, es decir como estos serán ejercidos en forma directa por el mismo.

**32. Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares.** Por otra parte, como se desprende de la publicación del dieciséis de febrero, en el Periódico oficial, se realizaron diversas modificaciones al Reglamento citado, entre las que se encuentra la realizada al artículo 2 que establece que los Órganos de enlace vecinal de participación ciudadana sustituirán en toda referencia que se haya hecho con anterioridad a los delegados y subdelegados.

**33.** Asimismo, en su segundo párrafo establece que como órganos de enlace con la ciudadanía con el Gobierno municipal, en términos de los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica Municipal del

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

Estado de Hidalgo y como una figura de participación ciudadana debe privilegiarse el carácter ciudadano en su integración y funcionamiento, en consecuencia no podrá formar parte de la estructura, administración y organigrama del Ayuntamiento, por lo que **no serán considerados servidores públicos**, autoridades municipales o representantes populares, por no ser esta la naturaleza de dicho cargo ciudadano.

**34. Sistema de medios de Impugnación.** Por otra parte, el Estado en aras de proteger el derecho a ejercer el cargo de forma adecuada ha instituido dentro del sistema de medios de impugnación el cual está normado en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución local, el medio idóneo para que esta Autoridad Jurisdiccional pueda garantizar dicho derecho político-electoral del ciudadano específicamente en los artículos 346 fracción IV y 433 fracción VI del Código Electoral.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO.**

**35. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial.** Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan todos los planteamientos formulados por los accionantes, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial de los promoventes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.<sup>5</sup>

**36.** Derivado del punto anterior, de la lectura integral de los escritos por medio de los cuales fueron interpuestos los Juicios Ciudadanos, es posible advertir que los accionantes señalan como acto impugnado la omisión del Ayuntamiento, de no aplazar sus cargos como delegados y subdelegados, así como otorgarles una remuneración como servidores públicos.

**37. Síntesis de agravios.** Sin embargo, sus manifestaciones aun cuando siguen una misma línea argumentativa, pueden deducirse en dos puntos torales para su mejor comprensión, los cuales se exponen a continuación:

a) La omisión del de no aplazar sus nombramientos para un siguiente periodo como delegados y subdelegados respectivamente, derivado de lo establecido a su decir, en el artículo 15 del Reglamento, al referir que cuando haya procesos electorales en la entidad o se registren contingencias climatológicas, epidemiológicas y geológicas por las que se declare estado de emergencia, no se emitirá convocatoria para la designación de dichos cargos.

b) Asimismo, sostienen que el monto de sus percepciones como delegados y subdelegados en el periodo inmediato anterior no cumplió con lo establecido por este Tribunal al declarar que les correspondía recibir una percepción derivado de su calidad de servidores públicos, afectando

---

<sup>5</sup> Con sustente en la jurisprudencia 3/2000 AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. - Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

con ello a su decir, la representación popular inherente al cargo de delegados y subdelegados municipales, lo que a su consideración pone en riesgo su derecho a ejercer el cargo.

**38. Manifestaciones de la autoridad responsable.** Al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable, sostiene que la omisión atribuida al Ayuntamiento, resulta falsa e infundada, manifestando toralmente tres argumentos, que para su mejor comprensión se exponen:

a) Que derivado de la reforma realizada al Reglamento, publicada el dieciséis de febrero, la figura de los delegados y subdelegados desapareció, para ser sustituida por los órganos de enlace vecinal, como el medio por el cual los ciudadanos tienen la posibilidad de intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y colaborar con las autoridades del Ayuntamiento y con ello incidir en las políticas públicas; de ahí que la autoridad sostenga que derivado de la mencionada reforma, a los órganos de enlace vecinal, se les catalogo como externos a la estructura, administración y organigrama del Ayuntamiento, dejando de ser considerados como servidores públicos, autoridades municipales o representantes populares.

b) En segundo término, sostiene la responsable que si los delegados y subdelegados tenían la calidad de servidores públicos municipales estaban obligados a conocer la reforma citada, en la cual se establecían las reformas mencionadas y, en consecuencia, tuvieron la oportunidad de inconformarse ante ella, situación que argumenta la

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

autoridad, no acontece en el presente Juicio Ciudadano, ya que la parte actora, no hace mención de dichas modificaciones, haciendo patente su desconocimiento y en por lo tanto resulta inaceptable que se prorrogue su cargo.

c) Finalmente, señala la responsable, que la parte actora además de fundarse para su impugnación en preceptos que se encuentran reformados y debidamente publicados en el Periódico oficial, pretenden que se les prorrogue su encargo, sabedores de la duración máxima de dos años que tenía su cargo, aunado a que el artículo 33 del citado reglamento sostiene, que una vez cumplido el periodo de dos años de delegados y subdelegados, no tendrán derecho a la reelección para el siguiente periodo, por lo que, tampoco podría aplicarles una condición en la cual pudieran ser ratificados en dichos cargos.

**39. Valoración de pruebas.** Resulta importante tomar en cuenta para la resolución del presente juicio, las documentales aportadas como medios de prueba por las partes, además de considerar las cargas probatorias atribuibles a cada parte.

**40.** Consecuente con ello, la autoridad responsable ofreció como medios de prueba, las documentales públicas y privadas que acompañó a sus informes circunstanciados presentados, las cuales quedaron desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales en términos del artículo 361 fracciones I y V del Código Electoral, cuentan con pleno valor probatorio, lo que genera a esta Autoridad Jurisdiccional la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por los promoventes.

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

**41. Precisión del acto reclamado.** Una vez confrontados los autos que integran el expediente, es posible determinar en primer lugar que los accionantes pretenden ser aplazados en los cargos de delegados y subdelegados, aun cuando resulta evidente de las constancias de autos, que dichos cargos ya concluyeron.

**42.** Sin embargo, aun cuando la figura del aplazamiento, no resulta aplicable a los cargos referidos, por no estar considerada dentro del marco normativo aplicable, esta autoridad jurisdiccional, en directa aplicación del principio de suplencia de la queja ajustable a todas las resoluciones en la que intervengan ciudadanos, y en las que deba darse la mayor protección posible a los mismos, aclara que la intención de los accionantes es ser ratificados en los cargos que acaban de concluir.

**43.** De ahí que, podamos constreñir el acto reclamado, como la supuesta omisión del Ayuntamiento de no ratificar los nombramientos de los accionantes para un siguiente periodo como delegados y subdelegados y en consecuencia continuar otorgándoles una remuneración como servidores públicos y en consecuencia determinar, si dicha omisión violenta su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad en la vertiente del ejercicio del cargo.

**44. Pretensión.** Consiste en que esta Autoridad Jurisdiccional ordene a la autoridad responsable que aplaze los nombramientos de los accionantes como delegados y subdelegados respectivamente por un periodo más y, en consecuencia, se ordene el pago y aumento de la remuneración económica correspondiente a dichos cargos.

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

**45. Problema jurídico a resolver.** De acuerdo con los puntos anteriores, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a los accionantes les corresponde ejercer los cargos que pretenden ocupar por un periodo más como delegados y subdelegados respectivamente y en consecuencia, recibir una remuneración económica, o si por el contrario como sostiene la autoridad responsable derivado de la reforma acaecida al reglamento y la conclusión de sus encargos, no corresponde a los accionantes ocupar dichos cargos y por lo tanto, tampoco remuneración alguna.

**46. Análisis del caso en concreto.** Para la resolución del presente medio de impugnación que implica el análisis de la vulneración al derecho político-electoral de los accionantes para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad, en su vertiente del ejercicio del cargo, se considera conveniente concentrar el estudio de los agravios, con el fin de exponer de forma más adecuada la línea argumentativa de esta resolución.

**47.** Derivado del punto anterior, y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que esta Autoridad Jurisdiccional hace de los agravios como **infundados** y ante el minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por la autoridad responsable, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto<sup>6</sup>.

**48. Derecho al ejercicio del cargo.** Como ya se hizo referencia en puntos anteriores de la presente resolución, los derechos

---

<sup>6</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. - Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, incluye ocupar y desempeñar el cargo para el cual fueron elegidos por la ciudadanía, así mismo el aludido derecho obtiene sustento en la jurisprudencia 20/2010<sup>7</sup>.

**49.** Este derecho no está limitado solo a los ciudadanos que resulten electos en las elecciones organizadas por las autoridades estatales o federales, por lo que incumbe también a las autoridades auxiliares municipales que resulten electas a través de procesos electorales organizadas por el Ayuntamiento, criterio que como ya se mencionó en líneas anteriores ya ha sido aplicado por este Órgano Jurisdiccional en resoluciones anteriores y el cual guarda sustento en la Jurisprudencia 21/2011 mencionada en la parte considerativa a la competencia de esta Autoridad Jurisdiccional para conocer del presente Juicio Ciudadano.

**50.** Ahora bien, el asunto que se resuelve versa sobre el derecho a integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad en su vertiente de desempeño del cargo que tienen todos los ciudadanos, sin embargo, en el caso de los accionantes, como ha quedado argumentado incluso por los mismos en sus escritos iniciales, estos han desempeñado los cargos de delegados y subdelegados respectivamente, hasta la conclusión del término de dos años señalado por el reglamento correspondiente, por lo que actualmente no se encuentran en el ejercicio del cargo.

**51.** De ahí que, lo argumentado por la autoridad responsable, resulte congruente, ya que al momento de impugnar los actos que presuntamente les causan agravio, los accionantes ya no se encontraban ejerciendo los cargos reclamados, por lo que habrían

---

<sup>7</sup> DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación suplemento 7, año 2010, páginas 17 a 19.

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

cesado su facultad para combatir lo alegado en el presente Juicio, **tomando como eje toral del presente fallo, lo establecido en el artículo segundo transitorio del reglamento referido**, en el que se señala, que **las personas que actualmente fungen como delegados y subdelegados concluirán su encargo en el mes de febrero del año 2021 y no podrán prorrogar su periodo**

**52.** Por lo que, como puede verificarse de la precisión del acto impugnado, la verdadera intención de los accionantes es ser ratificados en los cargos de delegados y subdelegados, aun cuando resulta evidente que dichos cargos ya concluyeron, situación que ha quedado relatada en puntos anteriores, , no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que aun cuando la pretensión de los promoventes resulte ser, que sean ratificados en los cargos que recién acaban de concluir, lo cierto es, que como señala la responsable, los accionantes debieron en su caso combatir las reformas al reglamento multicitado, una vez que este hubiera sido publicado y en consecuencia, resultara de conocimiento general de la población.

**53.** Por otra parte, una vez que los cargos que ocupaban los impugnantes llegaron a su término, no deviene razonable que los mismos reclamen el aplazamiento, sabedores del periodo por el cual se encontraban electos, por lo que resulta evidente que estos conocían desde el momento en el que tomaron posesión de los cargos referidos, el periodo y termino de los mismos.

**54.** Aunado a lo anterior, como ya se precisó, los accionantes no impugnaron en ningún momento la modificación al reglamento referido, como deviene de las constancias que integran el presente juicio ciudadano, en las cuales no obra medio de convicción alguno que pudiera ir encaminado a acreditar que, alguno de los

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

promoventes, haya tenido la intención o realizada acción alguna tendiente a combatir las reformas o modificaciones del reglamento en comento.

**55.** Por otra parte, como ha quedado razonado en líneas anteriores, aun cuando no se hubiera realizado y publicado la reforma al citado reglamento, no correspondería a los impugnantes ocupar los referidos cargos de delegados y subdelegados, toda vez que como ha quedado señalado, el artículo 33 del reglamento anterior, señala que **no podrán reelegirse para ocupar el cargo de delegados y subdelegados para el siguiente periodo al concluido, quienes inmediatamente hayan ocupado dichos cargos.**

**56.** Argumento que se ve fortalecido como ya se mencionó con lo establecido en el artículo segundo transitorio del reglamento referido, de ahí que no pueda considerarse, que les asiste la razón a los impugnantes por cuanto hace al aplazamiento pretendido de los cargos que incluso al día de hoy, ya no ejercen.

**57. Órganos de Enlace Vecinal.** Ahora bien, la reforma que se publicó en el Periódico oficial, modificó la naturaleza de los delegados y subdelegados, convirtiéndolos en órganos de enlace vecinal, a los cuales no se les reconoce como parte de la estructura, administración u organigrama del Ayuntamiento, en donde, además, fue igualmente modificada la forma en la cual se eligen o designan estos órganos.

**58.** De ahí que, aun cuando se reconoce lo alegado por los accionantes, en cuanto a las circunstancias especiales en que se encuentra la entidad, es decir, que se encuentra transcurriendo el actual proceso electoral para la elección de diputados federales y locales, así como, la situación de contingencia causada por la

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

pandemia mundial provocada por el virus denominado covid-19, a los promoventes no les correspondería ocupar los cargos pretendidos.

**59.** En primer lugar, porque dichos cargos sufrieron un cambio de reglamentación, respecto a su temporalidad, denominación, naturaleza y forma de designación o elección, lo que, hace incompatible la pretensión de los accionantes, de continuar ejerciendo los mismos cargos con las condiciones anteriores.

**60.** Asimismo, porque derivado de la referida reforma al Reglamento, en su artículo segundo transitorio, **establece que las personas que actualmente fungen como delegados y subdelegados concluirán su encargo en el mes de febrero del año 2021 y no podrán prorrogar su periodo**, razón por la cual los accionantes se encuentran debidamente limitados, para ejercer dichos cargos, ya que recién concluyen los anteriores.

**61.** Aunado a lo anterior, y como fortalecimiento de la idea anterior, al modificarse el reglamento, se estableció que las personas que estén fungiendo como delegados y subdelegados, **por ninguna circunstancia podrán ser designados, ratificados o prorrogados en el ejercicio de la encomienda para el periodo inmediato subsecuente**, condición que coincide con la lógica de lo ya razonado en líneas anteriores, respecto de los nuevos órganos de enlace vecinal.

**62.** De tal suerte que la reforma realizada, por la autoridad señalada como responsable si se ocupó de quienes ostentaban el cargo de delegados y subdelegados, estableciendo una fecha límite para la conclusión de ese encargo, siendo este el veintiuno de febrero.

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

**63.** Por otra parte, el artículo 16 del referido reglamento, establece que la forma en la que habrá de designarse a los ciudadanos que habrán de ocupar los cargos de órganos de enlace vecinal, cuando este transcurriendo un proceso electoral o cuando o se registren contingencias climatológicas, epidemiológicas y geológicas por las que se declare estado de emergencia, será a través de la designación por parte de la autoridad municipal, facultad que este caso recae en el Presidente Municipal, y no derivado de una asamblea o a través del voto libre.

**64. Derecho a recibir la remuneración.** Por otra parte, y como ha quedado establecido en la síntesis de agravios, los accionantes impugnan que el monto de sus percepciones como delegados y subdelegados en el periodo inmediato anterior, no cumplió con lo establecido por este Tribunal, al declarar que les correspondía recibir una percepción derivado de su calidad de servidores públicos, afectando con ello a su decir, la representación popular inherente al cargo, lo que a su consideración ponía en riesgo su derecho a ejercer el cargo.

**65.** Sin embargo, derivado del estudio que se realiza en el presente Juicio Ciudadano, al no reconocerles el derecho de ocupar los cargos de delegados y subdelegados, derivado de la reforma al reglamento, su pretensión de recibir una remuneración por tal concepto también se ve desvirtuada.

**66.** Como se ha hecho referencia en puntos anteriores, este Tribunal, ha sostenido que, para el adecuado ejercicio de los cargos referidos, resulta necesario que quienes ejerzan funciones de servidores públicos, perciban una remuneración adecuada, que corresponda con la responsabilidad de que se trate, por lo que, su

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

limitación generaría directamente una violación al derecho político-electoral del ciudadano electo, en su vertiente de desempeño del cargo, pues se restringen sus funciones.

**67.** Sin embargo, al carecer los nuevos cargos de órganos de enlace vecinal, de la naturaleza de servidores públicos, derivados de la reforma multicitada al reglamento referido, aun cuando los accionantes resultaran designados para ocupar las representaciones correspondientes, no podría aplicárseles el pago de una remuneración, por carecer de la naturaleza señalada.

**68.** Mas aun, cuando la pretensión de los accionantes, resultaba derivado de lo extraído de sus escritos iniciales, que la cantidad correspondiente a dicho pago fuera aumentada, situación que, en suma, haría imposible para los actores, alcanzar dicha pretensión.

**69.** Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1° de la Constitución; 344, 346, fracción IV, 367, 368, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Por lo razonado en el cuerpo de esta sentencia, se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los accionantes.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

**TEEH-JDC-032/2021 y sus acumulados  
TEEH-JDC-033/2021 y TEEH-JDC-035/2021**

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.